



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-5260 DEL 21-02-2005
Bogotá

Señor
JORGE ALIRIO OLACHICA MORENO
Carrera 15 No. 50 - 25
BUCARAMANGA - Santander.

ASUNTO: Radicado No. 822 de 7 de enero de 2005 – Caducidad.

En primer término es preciso señalar que el Ministerio de Transporte no es la autoridad competente para revisar las actuaciones de las autoridades de tránsito en materia de imposición de sanciones, tales actuaciones se deben surtir de conformidad con el procedimiento vigente en el momento de la comisión del hecho el cual debe llevarse a cabo observando las formas propias del debido proceso y derecho de defensa previsto en la Constitución Nacional. En caso de que tales derechos sean vulnerados se podrá acudir ante las autoridades competentes. Además contra las decisiones de las autoridades administrativas podrán interponerse los recursos de ley.

En segundo término el Decreto 1344 de 1970, norma aplicable en el caso que usted plantea consagraba en los artículos 238 y 239 que cuando la autoridad de tránsito detectaba la comisión de contravención debía ordenar la detención del vehículo y previa amonestación imponía la orden de comparendo en donde ordenaba al infractor presentarse ante las autoridades de tránsito competentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le hacía entrega de la copia de la orden de comparendo.

Cuando el contraventor no comparecía sin justa causa la multa aumentaba hasta el doble, en cuyo caso debía presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción de no hacerlo el proceso seguía su curso.

Cuando el infractor se presentaba el funcionario en la audiencia debía oír los descargos y explicaciones, si aceptaba la imputación, se le imponía la sanción rebajada en la mitad por resolución que no admitía recurso alguno. Pero si rechazaba la imputación o negaba parcialmente los hechos, el funcionario decretara las pruebas conducentes solicitadas y las que de oficio consideraba útiles y en la misma audiencia se practicaban y se sancionaba o absolvía al inculpado. Contra las providencias dictadas procedían los recursos de Ley y la notificación se efectuaba por estrados.

Ahora bien el artículo 258 determinaba que la acción por contravenciones de las normas de tránsito caducaba a los seis (6) meses y se interrumpía con la audiencia, es decir, que si usted no compareció a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la infracción a debido hacerlo dentro de los diez (10) días como lo establecía la norma, de no hacerlo la autoridad debía celebrar la audiencia sin su presencia e imponer la sanción dentro de los seis meses, con lo cual se interrumpió la caducidad.

Por lo tanto si la autoridad de tránsito profirió acto administrativo sancionatorio antes de los seis (6) mese contados desde el momento de la imposición del comparendo, esta usted obligado a cancelar el valor correspondiente, solo en el evento en que el acto administrativo de imposición de la sanción haya sido expedido después de los seis (6) meses podrá solicitar la caducidad para efectos del pago de la multa la cual debe solicita ante la autoridad de tránsito que está efectuando el cobro.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica